



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1733/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0321, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lourdes Milagros Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury Reyes Torres, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Milagros Cabrera contra la Sentencia Civil núm. 1497-2023-SSEN-00351, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lourdes Milagros Cabrera en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00351, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia descrita precedentemente fue notificada íntegramente a la señora Lourdes Milagros Cabrera mediante el Acto núm. 01169/24, del quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La señora Lourdes Milagros Cabrera apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Adrian E. Pérez Espaillat mediante el Acto núm. 424-2024, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Milagros Cabrera contra la Sentencia Civil núm. 1497-2023-SSEN-00351, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

6) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, sin ningún desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión y realizándolo como un medio de defensa al fondo del recurso.

7) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso concreto, el incidente propuesto por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En ese tenor, procede desestimar la contestación objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...).

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

11) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

12) Según resulta de la decisión impugnada, la apelación ejercida por la actual recurrente se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$206,000.00, por el importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados, y el interés mensual compensatorio del 1.5 %, contados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD\$206,000.00, sin incluir los intereses, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituir un accesorio no ponderable en los términos del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, para la determinación de la cuantía.

13) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Lourdes Milagros Cabrera expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Que (...) la señora LOURDES MILAGROS CABRERA, con el fallo de inadmisibilidad del recurso de casación incoado, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue violentado las garantías a los derechos fundamentales como lo es el art. 68 GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, al violentarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su perjuicio LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, al serle rechazado su recurso, en base a que la condenación contenida en dicha sentencia, no excede los 50 salarios mínimos del sector privado, para poder ser admitido dicho recurso.

Que (...) a los fines de rechazar el RECURSO DE CASACION, incoado por la señora LOURDES MILAGROS CABRERA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1497-2023-SSN 00351 de fecha treinta (30) días del mes de Diciembre del 2023, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo fundamentó, en que la condenación, contenida en el recurso de casación, no excedía la suma de 50 salarios mínimos del sector privado, por lo que al tenor de las disposiciones contenida en el artículo 11 de la Ley 2-23, Sobre recurso de Casación, dicho recurso es inadmisibile.

Que (...) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emana la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley 2-23, por lo que procede declarar, de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Que (...) DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 11, NUMERAL 3, DE LA LEY 2-23 SOBRE RECURSO DE CASACION, AL SER CONTRARIALA SENTENCIA SCJ-PS-24-01854, DE FECHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25/09/2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES.

Que (...) al fallar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como lo hizo, procedió a vulnerar el derecho de defensa que le asiste a la señora LOURDES MILAGROS CABRERA, dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en contra de la misma, asimismo violentando el principio de igualdad entre las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, así como el derecho constitucional a recurrir ante un tribunal superior o de mayor grado al que emitió la sentencia.

Que (...) esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia es violatoria y contraria al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

En esas atenciones, el recurrente en revisión, señora Lourdes Milagros Cabrera, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En vista de su apego a los requisitos formales y la relevancia o trascendencia constitucional del asunto a considerar, ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECISIONES JURISDICCIONALES, de la Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-24-1854, de fecha 25/09/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR, contrario a la Constitución, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en sus artículos 8, 39 y 69, numerales 9 y 10, al artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los artículos 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la disposición contenida en el artículo 11 numeral 3, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al constituir un limitante, para que los ciudadanos puedan ejercer su recurso de casación y el mismo ser examinado.

TERCERO: Que tengáis a bien ordenar las notificaciones y ejecutar las providencias necesarias para el mejor orden del asunto de que se trata.

CUARTO: En cuanto al fondo, ANULAR LA SENTENCIA objeto del recurso y devolver el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó, para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

QUINTO: Que declaréis compensando las costas o la declaréis de oficio por aplicación de la misma Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En su escrito de defensa, el señor Adrián E. Pérez Espaillat expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Que (...) de conformidad con las sentencias Depositadas conjuntamente, en el Presente Proceso de revisión, es indiscutible y no es un hecho controvertido, que el representante legal de la Accionante depositó su Recurso de Casación y le fue fallado, en tal sentido, cualquier medio o motivación en la presente revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, relativo a la Violación de su derecho a recurrir, a defenderse, a la tutela judicial efectiva; al debido proceso al principio de igualdad entre las partes y al acceso a la justicia los fines de que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, NO, tienen fundamento, en el presente recurso, por lo que esos derechos fundamentales, en ningún momento del proceso en cuestión, le fueron violentados.

Que (...) es importante precisar, que el presente recurso de revisión pretende sacarle provecho y hacer uso de las consideraciones de este Honorable tribunal, con relación a un recurso conocido y fallado, pero, sin considerar de forma conveniente, que dicho fallo, se pronunció, considerando una Ley anterior.

Que (...) estaría correcto, hacer uso de los análisis y las consideraciones, de la sentencia Núm. TC/0489/15, de fecha: 6 de noviembre del Año dos mil Quince (2015), para que, mediante su interpretación lograr el Objetivo que se persigue, pero, tomando en cuenta la Norma y motivaciones que fueron atacadas constitucionalmente y las leyes existentes en ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que (...) El límite cuantitativo objetivamente determinado por la ley de casación, es un criterio que se utiliza en muchos otros ordenamientos jurídicos, para evitar justamente, lo que la Accionante, quiere lograr con la presente Revisión: Retardar la solución del asunto y/o suspender convenientemente, la ejecución de la Sentencia, en perjuicio del demandante.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora: Lourdes Milagros Cabrera, contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-1854 DE FECHA: 25/09/2024 POR LA PRIMERA SALA DE SCJ, por mal Fundado y Carente de Base Legal.

Segundo: Ordenarla, comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte Accionante, señor (Sic) Lourdes Milagros Cabrera; a la parte recurrida, Adrian E. Pérez Espaillat y a la Procuraduría General de la República.

Tercero: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Núm. 7.6 de la referida Ley Num.137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Lourdes Milagros Cabrera el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 01169/24, de fecha 15 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.
4. Acto núm. 424-2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Adrián E. Pérez Espaillat contra la señora Lourdes Milagros Cabrera, por un crédito contenido en un pagaré simple del veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 209-2020-SSSEN-00273, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la cual condenó a la señora Lourdes Milagros Cabrera al pago de \$206,000.00 pesos, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto del importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados estipulados en el referido pagaré, y el interés mensual del 1.5 %, contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por la señora Lourdes Milagros Cabrera ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 204-2021-SSEN-00068, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó dicho recurso.

Inconforme con dicha decisión, la señora Lourdes Milagros Cabrera la recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió el recurso de casación y dispuso la casación parcial del fallo impugnado, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1593, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

La corte de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la Sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00351, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

La señora Lourdes Milagros Cabrera recurrió por segunda vez en casación dicho fallo, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Milagros Cabrera contra de la sentencia de la corte de envío, debido a que la suma expuesta no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lourdes Milagros Cabrera.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco (Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.3 En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0351/18, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y reiterada en la Sentencia TC/0155/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025) precisó que, ante la inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se deberá acudir al derecho común, conforme a lo que establece el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11; por tanto, en el presente caso, resulta pertinente y razonable aplicar el derecho común.

9.4 De acuerdo con los documentos que obran en el expediente del caso que nos ocupa, hemos podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854 fue notificada a la recurrente, señora Lourdes Milagros Cabrera, mediante el Acto núm. 01169/24, del quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Dicho acto satisface la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que, al haber sido notificada la sentencia, se verifica que el recurso fue incoado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y conforme al precedente TC/0109/24.

9.7. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión ante este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

9.8. Los demás requisitos que deben satisfacerse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.9. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, el recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida se incurrió en violación de la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución), el derecho de defensa de la señora Lourdes Milagros Cabrera, y el principio de igualdad ante las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior. En ese sentido, se invoca la tercera causal de las indicadas en el párrafo anterior.

9.11. Respecto de la causal establecida en el artículo 53.3.c, es decir, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c, son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación de la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución), el derecho de defensa de la señora Lourdes Milagros Cabrera, y el principio de igualdad ante las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior surgen como consecuencia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.14. Este tribunal constitucional indica que, además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En este orden, la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció que:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.17 En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá determinar si se produjeron las presuntas vulneraciones a los derechos mencionados, en especial, si se incurrió en violación de la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución), el derecho de defensa de la señora Lourdes Milagros Cabrera, y el principio de igualdad ante las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior, en una decisión en la que se declara inadmisibles un recurso de casación, debido a que la suma de condena en la sentencia impugnada en casación no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa.

10. Sobre la excepción de inconstitucionalidad presentada contra el Artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación

10.1. Previo a analizar el recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que en el desarrollo argumentativo de su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, la recurrente sostiene en sus alegatos y en sus conclusiones, que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 debe ser declarado contrario a la Constitución, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en sus artículos 8, 39 y 69, numerales 9 y 10, al artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los artículos 8.2.h y 25 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la disposición contenida en el artículo 11 numeral 3, de la Ley núm. 2-23, al constituir un limitante para que los ciudadanos puedan ejercer su recurso de casación y el mismo ser examinado. Menciona que se debió aplicar el mismo criterio que en la Sentencia TC/0489/15, en la que se declaró no conforme con la Constitución el acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución, al limitar el recurso de casación a que la sentencia recurrible alcanzara el monto de los 200 salarios mínimos del sector privado.

10.2. En ese orden, es preciso señalar que a partir de la Sentencia TC/0889/23, se adoptó el criterio de que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revisará los pronunciamientos emitidos –por vía difusa– por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional. Sobre el particular, en la referida decisión se dispuso:

j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas. k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.

l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, este colegiado ejercerá su función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoja el recurso de revisión de amparo y revoque la sentencia recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el Tribunal Constitucional en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.

o. (...). Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

10.3. Lo indicado en el criterio antes citado tiene como fundamento lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a la competencia exclusiva que ostentan los tribunales del orden judicial para conocer, en la sustanciación de una litis o diferendo, las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa. Sobre el particular, la referida norma legal señala:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52.- Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

10.4. En el presente caso, se observa que dicha excepción de inconstitucionalidad no fue presentada ante los jueces del Poder Judicial, es decir, que se plantea por primera vez ante esta jurisdicción constitucional. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la Sentencia TC/0889/23 —arriba descrita— plantea que esto es admisible de forma excepcional siempre que:

(a) (...) la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; y:

10.5. Conforme a lo antes señalado, este tribunal es de postura de que se encuentra ante el supuesto anterior, ya que se están invocando la inconstitucionalidad del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que limita el recurso de casación atendiendo a su cuantía. Vale destacar que esto implica, en palabras de este tribunal, que:

la causa de revisión constitucional radica en la aplicación inconstitucional de la ley antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede presentarse, por primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.¹

10.6. En relación con la referida inconstitucionalidad del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, este tribunal considera que es conforme con la Constitución, en la medida en que ha reconocido que el legislador tiene potestad para configurar y limitar dicho recurso de casación.² Cabe destacar que este colegiado también conoció de una acción directa de inconstitucionalidad declarando conforme dicho artículo en los términos siguientes:

¹ Sentencia TC/0233/25, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

² Véase sentencias TC/0270/13 y TC/0142/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Queda, pues, cumplido el mandato contenido en la Sentencia TC/0489/15 por parte de las cámaras legislativas al regular, con respeto al contenido esencial y el principio de razonabilidad, el ejercicio del recurso de casación al reducir la summa cassationis a una cuantía inferior del que tenía en la regulación legal previa e instaurar el criterio de admisibilidad del interés casacional para aquellos casos que presenten características que ameriten ser conocidos por la Corte de Casación.

h. Con base en lo previamente señalado, este tribunal constitucional considera que lo prescrito por el numeral 3, del artículo 11, de la Ley núm. 2- 23, contrario a lo aducido por el accionante, se encuentra conforme a la Constitución al tratarse de una limitación razonable del derecho al recurso, el cual, en principio, como todo derecho fundamental no es absoluto y el ejercicio del mismo se encuentra sujeto a la configuración dada por el legislador democrático, la cual, como se puede apreciar, mantiene una summa cassationis que tiene como finalidad limitar el acceso de aquellos casos en los que se discuten intereses pecuniarios los cuales por la cuantía a la que se elevan no ameritan ser conocidos por la vía extraordinaria de la casación, todo ello en aras de evitar el congestionamiento por exceso de carga laboral y garantizar una sana administración de la justicia. Queda, pues, la vía abierta de manera excepcional solo a aquellos recursos que presenten un auténtico interés casacional según el criterio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Por tanto, al no ser patente la alegada inconstitucionalidad de dicha disposición legal, procede rechazar los alegatos del accionantes en cuanto a este punto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El Tribunal Constitucional reafirma dicha posición y, por tanto, rechaza la excepción de inconstitucionalidad plantada por la recurrente, señora Lourdes Milagros Cabrera.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Lourdes Milagros Cabrera contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

11.2 La señora Lourdes Milagros Cabrera sostiene, en especial, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución), su derecho de defensa y el principio de igualdad ante las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior, toda vez que se declaró inadmisibile un recurso de casación, debido a que la suma de condena en la sentencia impugnada en casación no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, lo cual no considera adecuado. También alega que:

(...) al fallar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como lo hizo, procedió a vulnerar el derecho de defensa que le asiste a la señora LOURDES MILAGROS CABRERA, dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en contra de la misma, asimismo violentando el principio de igualdad entre las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, así como el derecho constitucional a recurrir ante un tribunal superior o de mayor grado al que emitió la sentencia.

(...) esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia es violatoria y contraria al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

11.3 Como se ve, en el presente caso los alegatos planteados por el recurrente tienen una estrecha vinculación y se encuentra en un mismo medio, razón por la cual los reunimos para su estudio. Los mismos van dirigidos a indicar que la sentencia impugnada incurrió en violación de la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución), el derecho de defensa de la señora Lourdes Milagros Cabrera y el principio de igualdad ante las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior.

11.4 Sobre estos alegatos, el recurrido indica:

Que (...) de conformidad con las sentencias Depositadas conjuntamente, en el Presente Proceso de revisión, es indiscutible y no es un hecho controvertido, que el representante legal de la Accionante depositó su Recurso de Casación y le fue fallado, en tal sentido, cualquier medio o motivación en la presente revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, relativo a la Violación de su derecho a recurrir, a defenderse, a la tutela judicial efectiva; al debido proceso al principio de igualdad entre las partes y al acceso a la justicia los fines de que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, NO, tienen fundamento, en el presente recurso, por lo que esos derechos fundamentales, en ningún momento del proceso en cuestión, le fueron violentados.

Que (...) es importante precisar, que el presente recurso de revisión pretende sacarle provecho y hacer uso de las consideraciones de este Honorable tribunal, con relación a un recurso conocido y fallado, pero, sin considerar de forma conveniente, que dicho fallo, se pronunció, considerando una Ley anterior.

Que (...) estaría correcto, hacer uso de los análisis y las consideraciones, de la sentencia Núm. TC/0489/15, de fecha: 6 de noviembre del Año dos mil Quince (2015), para que, mediante su interpretación lograr el Objetivo que se persigue, pero, tomando en cuenta la Norma y motivaciones que fueron atacadas constitucionalmente y las leyes existentes en ese entonces.

11.5 Sobre estos alegatos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

11) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

12) Según resulta de la decisión impugnada, la apelación ejercida por la actual recurrente se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$206,000.00, por el importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados, y el interés mensual compensatorio del 1.5 %, contados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD\$206,000.00, sin incluir los intereses, por constituir un accesorio no ponderable en los términos del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, para la determinación de la cuantía.

13) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6 En el caso de la especie, comprobamos que la Suprema Corte de Justicia se limita declarar inadmisibile, por lo que no podía referirse a los medios de casación, razón por la cual, en el caso de la especie, no se produce violación al derecho de defensa de la recurrente, ni las demás violaciones alegadas que se derivan de esta, tales como vulneración de la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución), el principio de igualdad ante las partes, el acceso a que la decisión atacada sea revisada por un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior.

11.7 Contrario a lo indicado por el recurrente, este tribunal constitucional reitera que los tribunales al momento de decidir deben evaluar los requisitos de competencia y admisibilidad antes de verificar los medios invocados, pues si es aplicable algún medio que haga incompetente al juez o inadmisibile al recurso, no podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino que se quedaría sin examen al fondo por haberse declarado la incompetencia o la inadmisibilidad, según corresponda, de dicha demanda o recurso. En efecto, este tribunal constitucional indicó en su Sentencia TC/1246/25, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) lo siguiente:

10.6. Al respecto, este tribunal reitera que los órganos judiciales al momento de decidir el asunto sobre el cual estén apoderados, se encuentran en la obligación de evaluar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos de competencia y admisibilidad de conformidad con las reglas propias de cada proceso, y de advertir la no satisfacción de alguno, le está vedado pronunciarse respecto al fondo de la cuestión objeto de litigio. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 y que se expresa en el siguiente sentido:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

11.8 En respuesta a los alegatos indicados, este plenario constitucional es de criterio de que en la sentencia hoy impugnada en revisión no se incurrió en las violaciones alegadas, toda vez que la declaratoria de inadmisibilidad fue basada en derecho, pues, como se ve, dicha declaratoria fue hecha conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede que sean desestimados los alegatos reunidos, por infundados.

11.9 Vale la pena destacar que la parte recurrente imputa vulneración a derechos fundamentales sobre la base de la existencia de un monto para poder acceder al recurso de casación, cuestión que este tribunal ha resuelto en diversas sentencia, destacando para el caso que nos ocupa lo establecido en la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, en la Sentencia TC/1097/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue rechazada la indicada acción, con base en el siguiente fundamento:

h. Con base en lo previamente señalado, este tribunal constitucional considera que lo prescrito por el numeral 3, del artículo 11, de la Ley núm. 2-23, contrario a lo aducido por el accionante, se encuentra conforme a la Constitución al tratarse de una limitación razonable del derecho al recurso, el cual, en principio, como todo derecho fundamental no es absoluto y el ejercicio del mismo se encuentra sujeto a la configuración dada por el legislador democrático, la cual, como se puede apreciar, mantiene una summa cassationis que tiene como finalidad limitar el acceso de aquellos casos en los que se discuten intereses pecuniarios los cuales por la cuantía a la que se elevan no ameritan ser conocidos por la vía extraordinaria de la casación, todo ello en aras de evitar el congestionamiento por exceso de carga laboral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantizar una sana administración de la justicia. Queda, pues, la vía abierta de manera excepcional solo a aquellos recursos que presenten un auténtico interés casacional según el criterio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Por tanto, al no ser patente la alegada inconstitucionalidad de dicha disposición legal, procede rechazar los alegatos del accionantes en cuanto a este punto.

11.10. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó una decisión basada en derecho, —declarando inadmisibile el recurso contra la Sentencia Civil núm. 1497-2023-SSSEN-00351, sometido a su arbitrio— y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la señora Lourdes Milagros Cabrera, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1854, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Lourdes Milagros Cabrera, y al recurrido, señor Adrián E. Pérez Espaillat.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria